Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO APELADO V. JULIO ÁNGEL GARAY ORTIZ APELANTE	KLAN201900877	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Civil Núm.: J LE 2019G0029 J LE 2019G0030 J LE 2019G0032 Sobre: ART. 2.8 LEY 54 ART. 3.1 LEY 54 (dos casos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2020.

El Sr. Julio A. Garay Ortiz (en adelante, señor Garay Ortiz o apelante) nos solicita que revoquemos las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 10 de julio de 2019. Mediante las mismas, el foro primario condenó al apelante a una pena de reclusión de tres (3) años por infracción al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, 8 LPRA secs. 631 y 633 (en adelante, Ley Núm. 54), a cumplirse de manera concurrente con una pena de tres (3) años de reclusión por otra violación al Artículo 3.1 del mencionado precepto legal y a una pena de ocho (8) años de reclusión, a cumplirse de forma consecutiva, por una infracción al Artículo 2.8 de la mencionada Ley.[1]

[1] También se le impuso el pago del arancel (en cada cargo) incluido en la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley Núm. 183 del 29 de julio de 1998, 25 LPRA sec. 981 *et seq*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirman los dictámenes apelados.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

Por hechos acaecidos el 1, 8 y 19 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó en contra de Garay Ortiz cargos por violación a los Artículos 3.1 (dos cargos) y 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*.[2] Durante los días 21 y 22 de mayo de 2019, se celebró el juicio en su fondo. El Ministerio Público presentó como testigos a la Sra. Paola Marie De Ángel Pagán, al agente Héctor L. Torres Echevarría y al Lcdo. Armando Pietri Torres. A continuación, un resumen de los testimonios vertidos durante el juicio.

Paola Marie De Ángel Pagán

Expuso que el apelante fue su pareja consensual por espacio de un año y varios meses. Testificó que entre el 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 2018 se encontraba separada del apelante hacía como tres meses. Reveló que el 30 de noviembre de 2018 estaba en una fiesta en casa de su prima, esa noche tuvo una discusión con el apelante. Atestó que, aunque no estaban juntos sentimentalmente, tenían comunicación. Explicó que salió de la fiesta a la 1 de la mañana y se dirigió a casa del apelante, pero, como este le negó la entrada, se fue para su apartamento. Cuando llegó a su apartamento recibió una llamada del apelante y ella le comentó que le había dolido que no le permitió la entrada a su casa, pues quería su protección y hablar con él.

La testigo narró que más tarde el apelante llegó a su apartamento en su vehículo Kia color dorado, tocando bocina, y le dijo que se montara. Enfatizó que cuando se montó en el carro

---

[2] El apelante también fue imputado de cometer una infracción al Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra* (JLE20190031). No obstante, el TPI declaró al apelante no culpable del mismo.

este empezó a golpearla, con los puños y manos en el área de la cabeza y en los brazos. Expresó que el apelante le pidió su teléfono, luego de verificar los mensajes y llamadas, lo golpeó contra las "palancas" del carro y lo rompió. Detalló que luego de esto se dirigieron a casa de su prima, durante todo el camino el apelante seguía golpeándola con las manos. Expuso que ella le decía que parara de pegarle. Mencionó que los golpes del apelante le abrieron la frente.

Además, la testigo manifestó que una vez de vuelta a su apartamento, el apelante entró detrás de ella y siguió golpeándola. Especificó que este le dio en el brazo, espalda y cara, además le dio una "patá" en el costado izquierdo, muslo derecho y un puño en la boca. Contó que cuando el apelante cesó de golpearla la llevó a la cama y se acostó con ella abrazándola hasta que se quedó dormida. Precisó que en la mañana siguiente tuvo relaciones íntimas con él, previo a ella irse a trabajar el apelante le dijo que iba a cambiar. Atestó que cuando llegó a su trabajo, una compañera le dijo que se fuera para su casa porque no estaba en condiciones.[3]

Más adelante, la testigo declaró que fue a una cita en la Casa Protectora Julia de Burgos, en donde le orientaron que buscara una orden de protección, pero que ella no quería porque tenía miedo de lo que le pudiera pasar. Aseguró que los golpes que le propinó el apelante le dejaron varios moretones por el cuerpo y en la cabeza. Explicó que no buscó atención médica porque tenía miedo de lo que le podía suceder si el apelante se enteraba.[4]

---

[3] Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), págs. 37, 39, 42, 45-46, 49-50, 100-102.
[4] TPO, pág. 52.

Sobre lo ocurrido el 7 de diciembre de 2018, la testigo manifestó que cuando salió de trabajar fue con varios compañeros a casa de una amiga. Le dejó saber al apelante y este se molestó, le cuestionó por teléfono. Declaró que estuvo en la casa de su amiga hasta la medianoche, pero a eso de las 10 pm le envió un mensaje de texto al apelante diciéndole que no quería estar más con él y que le diera la ropa que tenía en su casa. Atestó que este la llamó y le dijo que esperaba no encontrársela de frente porque la iba a "esbaratar". Relató que el apelante le dijo que fuera a recoger la ropa que tenía en su casa a eso de las 2 am que salía de trabajar, pero ella le indicó que si iba no iba a ir sola, a lo que este le respondió que si no iba a ir sola sería peor, tanto para ella como para la persona que la acompañara.[5]

Asimismo, contó que como a las 2 am fue a casa del apelante a buscar su ropa, por insistencias de este; no se bajó del carro pensando que iba a estar más segura allí. Acto seguido, bajó la ventana y el apelante le entregó su "hamper". Indicó que justo cuando estaba a punto de irse, el apelante entró por la ventana del conductor, le "jaló" el pelo y con la otra mano puso el carro en "parking". Luego la cogió por la cara, le apretó el área de los ojos con las manos, la agarró por el cuello, la raspó, le pegó su cara a la de ella y le puso el puño en la cara. Declaró que en ese momento el apelante le preguntó que si estaba segura de lo que estaba haciendo, que como ella quería joder, él la iba a joder más, que se iba a quedar sin apartamento y sin trabajo. Expuso que también le dijo que era una "cualquiera" y le reclamó que estaba saliendo con otra persona; que la iba a ver caer; que no

---

[5] Más adelante en su testimonio, la testigo corrigió la palabra "esbaratar" por "reventar" e indicó que sintió mucho miedo, se sintió amenazada. TPO, págs. 59-61, 68.

iba a encontrar a nadie mejor que él. Detalló que cuando la agarró por el cuello, le rompió un collar de gran valor sentimental para ella. Expresó que cada vez se ponía más agresivo, y que, por miedo, le dijo que la dejara pensar bien las cosas y ahí el apelante se calmó. Atestó que todo esto le dejó un ojo hinchado, y el área del cuello raspada. Al otro día, cuando llegó al trabajo, sus compañeras llamaron a la policía, la entrevistaron y la llevaron al cuartel. Destacó que en incidentes anteriores no había ido a la policía porque el apelante era guardia municipal. Esgrimió que el 9 de diciembre de 2018 se expidió una orden de protección hasta el 19 de diciembre de 2018.[6]

Con relación al incidente del 19 de diciembre de 2018, día en que se llevó a cabo la vista preliminar del caso, la testigo narró que, estando en la sala del Tribunal, se le acercó el Lcdo. Pietri Torres, este le dio un sobre que alegadamente contenía la cadena que le había roto el apelante, la cual ella le había solicitado se la devolviera. Aseveró que el sobre tenía una carta escrita por el apelante diciéndole que la amaba, que por el momento no se podía acercar, pero que ella sabía dónde él vivía, que lo podía llamar, que fuera a visitarlo durante horas de la madrugada, que nadie se iba a enterar. Añadió que el apelante le apuntó el número de teléfono y el papel decía "te amo" varias veces. También decía que quería formar una familia con ella y ser como eran antes. Aseguró que había dos fotos de cuando estaban juntos. Testificó que ella lo que le pidió al apelante era que le devolviera la cadena, no una carta. Reiteró que no quería ningún tipo de contacto con el apelante.[7]

---

[6] TPO, págs. 59, 61, 64.
[7] TPO, págs. 74, 77-78, 85.

Armando Felipe Pietri Torres

El licenciado testificó que conocía al apelante porque fue su abogado. Narró que antes del 19 de diciembre de 2018 la señora De Ángel Pagán y el agente Torres Echevarría se acercaron a él y le pidieron ayuda para que el apelante entregara unas pertenencias, unas fotos y una cadena, entre otras cosas, a lo que accedió. Expresó que le indicó que estaría hablando con su cliente para que le entregara todo y el 19 de diciembre de 2018, en horas de la mañana, entregó el sobre a la dama dentro de la sala del Tribunal.[8]

Agente Héctor Luis Torres Echevarría

Testificó que pertenece a la División de Violencia Doméstica de Ponce y fue quien investigó el caso. No recuerda si estuvo presente cuando se le tomaron fotos a la señora De Ángel Pagán, pero aseveró que el Agente López de Servicios Técnicos se las tomó. Indicó que las fotos mostraban a la perjudicada con golpes en diferentes partes del cuerpo, entiéndase, labios, costado, espalda, cuello y manos. Relató que, sobre la acusación del día 1 de diciembre de 2018, la señora De Ángel Pagán le dijo que estuvo "bebiendo" y que surgió una situación durante una actividad en casa de un familiar.[9]

Concluido el desfile de prueba, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al apelante de dos cargos por violación al Artículo 3.1 y un cargo por violación al Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*. El 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la vista de dictar sentencia. En la misma testifico la Técnico Socio Penal encargada del caso, Sra. Edna Martínez Rivera. A continuación, un resumen de su declaración.

---

[8] TPO, págs. 177-179.
[9] TPO, págs. 200-204

Sra. Edna Martínez Rivera

La Técnico Socio Penal expresó que fue quien preparó el informe presentencia relacionado al apelante. Enunció que, como parte de su investigación, entrevistó al apelante, a la señora De Ángel Pagán, vecinos de la comunidad y terceras personas. Declaró que no recomendó al apelante a una sentencia suspendida. Expresó que basó su determinación en las circunstancias dadas en la entrevista y el estado anímico de la perjudicada. La Técnico relató que no existían garantías de que los hechos acaecidos no volvieran a suceder. Asimismo, testificó que advino en conocimiento de que el apelante le expresó a la perjudicada que él era funcionario de la policía y tenía sus contactos.

Sobre el estado anímico de la señora De Ángel Pagán durante la entrevista, la testigo contó que esta le dejó saber que se sentía amenazada y que tuvo que hacer cambios drásticos, como cambiar de trabajo y recibir tratamiento sicológico. Añadió que la perjudicada se mostró llorosa, ansiosa y nerviosa. Atestó que el apelante no aceptó que agredió a la señora De Ángel Pagán, que no hubo ninguna muestra de arrepentimiento. Además, informó que de la investigación se desprendió que el apelante era una persona con problemas de autoestima, impulsivo y manipulador. Contó que la perjudicada le aseguró que el apelante era una persona agresiva y de pocos controles, que no era el primer incidente donde había agresión física y verbal y que no lo había denunciado antes porque siempre se reconciliaban. Durante el contrainterrogatorio expresó que en la comunidad del apelante no encontró quejas de éste.[10]

---

[10] TPO, págs. 267-268, 270, 273, 276, 282-283, 287.

Evaluado el Informe Presentencia, y escuchado el testimonio de la Técnico Socio Penal, el foro primario no concedió al apelante los beneficios establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, *infra*.

Inconforme, el 9 de agosto de 2019, el apelante compareció ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al encontrar culpable al apelante en los casos J LE2019G0029, J LE2019G0030 imputados bajo el Artículo 3.1 de la Ley 54 (Ley 54-1989), cuando no hubo prueba sobre todos los elementos del delito imputado y ser dicho dictamen contrario a derecho y a la prueba desfilada.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al encontrar culpable al apelante en el caso J LE2019G0032 imputado bajo el Artículo 2.8 de la Ley 54 (Ley 54-1989), por carecer de todos los elementos del delito y no ser probado más allá de duda razonable conforme a derecho.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al no conceder, arbitrariamente, los beneficios establecidos en la ley de sentencia suspendida, aun cuando el Sr. Garay Ortiz cualifica para los mismos.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al condenar al Sr. Garay Ortiz a la pena máxima de 8 años de prisión, siendo dicho dictamen contrario a la ley y a derecho.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al condenar al Sr. Garay Ortiz a la pena máxima de 3 años de prisión, siendo dicho dictamen contrario a la ley y a derecho.

Luego de analizar el expediente que nos ocupa, la transcripción de los procedimientos orales, y con el beneficio de la comparecencia de las partes concernidas, resolvemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

A.

Presunción de inocencia y duda razonable:

La Constitución de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos el derecho fundamental a la presunción de inocencia en todo proceso criminal hasta que se pruebe lo contrario. Para controvertir esta presunción, se le exige al Ministerio Público un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente prueba suficiente respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. Ello es consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Pueblo v. Casillas, Torres, 190 DPR 398, 413-414 (2014); Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago *et al*., 176 DPR 133, 142 (2009).

La "duda razonable" no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. El aludido concepto ha sido definido por la jurisprudencia como *"aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos del juicio envueltos en el caso."* Pueblo v. Santiago, *et al*., *supra,* págs. 142-143; Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 788 (2002), citando a Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 22 (1984). Es decir, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.

De este modo, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Pueblo v. Santiago, *et al*., *supra,* pág. 143. En otras palabras, la evidencia que se le presente al juzgador de hechos para probar la culpabilidad de un acusado debe ser suficiente. Esto significa que del análisis de la prueba se desprenda que, de cualquier manera, que se interprete la

veracidad, los requisitos legales estarán presentes para poder permitir cualquiera de los veredictos posibles. La suficiencia de la prueba requiere que el Estado establezca todos los elementos del delito y la conexión del acusado con éstos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 565 (1996).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que no será necesario destruir toda duda razonable, especulativa o imaginaria, ni que la culpabilidad del acusado ha de establecerse con certeza matemática. Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 131 (1991). Ello se debe a que dichos supuestos no están inmersos en lo que se considera "duda razonable".

B.

Intervención con la apreciación de la prueba

Como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido que, al enfrentarse a la tarea de revisar cuestiones relativas a condenas criminales, la norma es que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador porque es quien está en mejor posición, por haber escuchado a los testigos y observado su comportamiento. Pueblo v. Santiago *et al.*, *supra*, pág. 148. Como expresó el Tribunal Supremo en Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975):

> [Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de

> fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Sólo ante la presencia de los elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica y sea inherentemente imposible o increíble, es que se intervendrá con la apreciación que, de ésta, haga el Tribunal de Primera Instancia. Pueblo v. Irizarry, *supra,* pág. 789. Por tanto, a menos que existan las situaciones antes señaladas, el Tribunal Apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. Pueblo v. Acevedo Estrada*,* 150 DPR 84, 86 (2000)*.*

Como es sabido, la apreciación que hace un juzgador de la evidencia desfilada durante un proceso judicial criminal es una cuestión mixta de hecho y de derecho. Es así por cuanto el análisis que de la prueba presentada se realiza 'pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 653 (1986). Por otro lado, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables o incluso creíbles. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 16 (1995).

La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El jurado o juez están llamados a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y para el mismo sólo requiere valerse del sentido común, la lógica, y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que

utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón Burgos, 140 DPR 564, 578 (1996).

C.

Acerca de los delitos imputados

La violencia doméstica constituye una conducta muy repudiada en nuestro sistema de ley y orden, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717 (2001); San Vicente v. Policía de P.R., 142 DPR 1 (2001). La Núm. 54, *supra,* se aprobó como respuesta a los múltiples incidentes de agresión conyugal registrados en Puerto Rico, convirtiéndose este patrón de conducta en uno de los problemas más graves y complejos de nuestra sociedad. Mediante la aludida Ley, el Gobierno reafirmó su compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia.

En lo pertinente al caso de autos, el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*, dispone que:

> **Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con este capítulo, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior**; Disponiéndose, que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.
>
> […]
>
> 8 LPRA sec. 628. (Énfasis nuestro).

De otro lado, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 expresamente dispone:

> Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, excónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, […], para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, **incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior**.
>
> El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.
>
> 8 LPRA sec. 631. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, en Pueblo v. Roldán López, 158 DPR 54, 57 (2002), nuestro Tribunal Supremo examinó la disposición antes citada, y detalló los elementos del delito de maltrato. Los mismos son: (1) empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) empleo de fuerza contra una persona que haya sido cónyuge del agresor(a), o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual o procreado hijos; y (3) que la fuerza o violencia se utilice para causar daño físico a esa persona o a sus bienes.

De otra parte, y como parte de las **alternativas de rehabilitación** propuestas por la Ley Núm. 54, el Artículo 3.6 permite que la persona convicta por violencia doméstica pueda ser merecedora de un mecanismo de desvío. El principal resultado de esta alternativa es que la persona convicta por infracción a la aludida Ley sea sometida a un **periodo de libertad a prueba**, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento. En específico, el referido Artículo menciona que, previo a hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal deberá escuchar la posición del Ministerio Público. A su vez, explica que el desvío estará disponible únicamente cuando se den las siguientes condiciones:

(a) Se trate de una persona que no haya sido convicta, y recluida en prisión producto de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de un programa de desvío bajo este capítulo o de sentencia suspendida, por la comisión de los delitos establecidos en este capítulo o delitos similares establecidos en las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Estados Unidos contra la persona de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o ha cohabitado, persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.

(b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de este capítulo o de cualquier disposición legal similar.

(c) Se suscriba a un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia, organismo, institución pública o privada a que se referirá el acusado.

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, **la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta.** El tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

8 LPRA sec. 636. (Énfasis nuestro).

Así pues, vemos que la Ley Núm. 54, *supra*, no sólo penaliza la conducta criminal del agresor, sino, también, pretende fomentar su rehabilitación mediante un mecanismo alterno al trámite ordinario penal.

Por su parte, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026, *et seq*. (en adelante, Ley de Sentencia Suspendida), instituyó en nuestro ordenamiento un sistema

mediante el cual se le otorga a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le haya impuesto. Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, 174 DPR 40, 46 (2008). Ahora bien, los mecanismos de libertad a prueba, conforme establecidos en la Ley Núm. 259, *supra*, constituyen un privilegio y no un derecho. Por ello, se reconoce que su concesión descansa en la sana discreción del juzgador que atiende el asunto de que trate. Íd. Para hacer la evaluación requerida, el juzgador deberá considerar todos los elementos que sean compatibles con el propósito dual del estatuto en cuestión, a saber, la rehabilitación del convicto de delito y la seguridad social, para alcanzar una determinación correcta y sensata. La ausencia de antecedentes penales no es por sí sola causa suficiente para que un convicto obtenga libertad a prueba. Véase, Pueblo v. Rodríguez Velázquez, 152 DPR 192, 202 (2000).

Así, en casos como el de autos, el foro primario podrá suspender los efectos de la sentencia que hubiere dictado, y ordenar que la persona sentenciada quede en libertad a prueba, siempre que al tiempo de su imposición concurran las siguientes exigencias:

> (1) Que dicha persona, con anterioridad a la fecha en que se intente suspender la sentencia dictada, no hubiere sido convicta, sentenciada y recluida en prisión por delito grave alguno con anterioridad a la comisión del delito por el cual fuere procesada; y a la cual no se hubieren suspendido los efectos de una sentencia anterior por delito grave;
>
> (2) Que las circunstancias en que se cometió el delito no evidencien que existe en el autor del mismo un problema de conducta o de carácter para cuya solución favorable, en interés de la debida protección de la comunidad, se requiera

> la reclusión de dicha persona en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico;
>
> (3) Que el juez sentenciador tenga ante sí un informe que le haya sido rendido por el Administrador de Corrección después de este último haber practicado una investigación minuciosa de los antecedentes de familia e historial social de la persona sentenciada, y que, **del contenido de ese informe**, pueda dicho juez sentenciador concluir que **ningún aspecto de la vida de esa persona evidencia que haya necesidad de que se le recluya en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico** para que se logre la reforma o rehabilitación que para ella persigue la ley **como medida de protección adecuada a la comunidad**. […]
>
> […]
>
> Pueblo v. Rodríguez Velázquez, *supra*, pág. 201. (Énfasis nuestro).

En el presente caso, los primeros dos errores imputados por el apelante en su recurso versan sobre la apreciación que el TPI hizo de la prueba que se le presentó. En específico, cuestiona la prueba testifical vertida durante el juicio. Por tanto, analizaremos si el Ministerio Público cumplió con su deber de probar más allá de duda razonable la responsabilidad criminal del apelante por la participación en los delitos imputados.

Examinado cuidadosamente el expediente, con especial atención en la transcripción de los procedimientos orales, entendemos que, contrario a lo aducido por el apelante, el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria requerida para establecer los elementos de los delitos imputados.

En específico, del testimonio de la señora De Ángel Pagán se desprende que sus declaraciones fueron sensatas y coherentes, con suficiente información para probar los elementos de los delitos imputados al apelante. Como sabemos, nuestro ordenamiento probatorio reconoce que la evidencia directa de un testigo que

merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 15 (1995).

En torno al delito de maltrato, esta describió los eventos acaecidos en las dos fechas concernidas e identificó a su expareja consensual, el apelante, como el autor de estos.[11] Entre la noche del 30 de noviembre y la madrugada del 1 de diciembre de 2018 tuvo una discusión con el apelante en la cual este la golpeó con las manos y los puños en la cabeza, brazos, espalda, cara, boca. También le propinó una patada en el costado izquierdo y muslo derecho. Con las declaraciones de la señora De Ángel Pagán quedó demostrado que, como consecuencia de los actos del apelante, esta sufrió hematomas y rasguños en distintas partes de su cuerpo. Esta destacó que le tenía miedo al apelante.

El 7 de diciembre de 2018 tuvo otro altercado con el apelante en el cual este último se molestó por que ella asistió a casa de una amiga con varios compañeros de trabajo. En este incidente, el apelante la intimidó y le insistió que fuera a su casa a recoger una ropa. Allí, estando en el carro le haló el pelo, la agarró por el cuello, le puso el puño en la cara y la insultó. Como consecuencia, la señora De Ángel Pagán quedó con un ojo hinchado y el área del cuello raspada.

En cuanto al delito tipificado en el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, el expediente contiene los elementos suficientes para sostener la sentencia impugnada. En específico, es un hecho corroborado por las declaraciones de la perjudicada y el licenciado Pietri Torres que el apelante tuvo contacto indirecto con la señora De Ángel Pagán cuando envió una carta en el sobre que le entregó

[11] De la transcripción de la prueba oral surge que aunque la señora De Ángel Pagán y el apelante estaban separados mantenían comunicación constante.

el licenciado a esta, a sabiendas de la prohibición por estar vigente una orden de protección.[12]

De otra parte, con relación a la alegación de que el foro *a quo* erró en la forma en que dictó sentencia, no le asiste la razón al apelante.

Las penas impuestas en el caso de autos son de 8 años de reclusión por cometer el delito de incumplimiento de orden de protección y 3 años de reclusión (en los dos cargos, a cumplirse de manera concurrente) por cometer el delito de maltrato según tipificados en los Arts. 2.8 y 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, respectivamente. Dichos estatutos disponen que el delito de incumplimiento de orden de protección será castigado como uno grave de tercer grado en su mitad inferior. Por su parte, el delito de maltrato constituye un delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

Ahora bien, la sentencia del caso bajo nuestra consideración fue impuesta el 10 de julio de 2019. A esa fecha, el Artículo 307(e) del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, y posteriormente por la Ley Núm. 27-2017, aprobada el 19 de mayo de 2017, 33 LPRA sec. 5415(e), modificó, en lo pertinente, las penas de los delitos grave de tercer y cuarto grado, a saber:

> […]
>
> (d) Delito grave de tercer grado - Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo de ocho (8) años**. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

---

[12] La Jueza Colom García entiende, además, que los hechos que configuran este delito tienen su génesis en lo realizado por la Sra. De Ángel Pagán, por lo que reduciría la pena a seis (6) años.

> (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión [,] restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, **por un término fijo de tres (3) años**. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
>
> […]
>
> (Énfasis nuestro).

Como se puede apreciar, el referido Art. 307(e), vigente al momento de emitir la sentencia, no contemplaba la posibilidad de una pena menor a las penas impuestas por el TPI. Por tanto, dichas penas se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Ley Núm. 54 y el Código Penal aplicable.

Por otro lado, el apelante esboza que el TPI erró al no concederle los beneficios establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida, *supra.*

Según explicado, el TPI tiene entera discreción para otorgar, tanto los beneficios incluidos en el procedimiento de desvío de la Ley Núm. 54, *supra*, como los de la libertad a prueba que permite la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*. Es importante destacar que estos beneficios son un privilegio y no un derecho. Salvo que nos enfrentemos a un abuso de su discreción, la determinación del juzgador no será modificada en apelación.

Lo anterior se traduce en que, aunque, en efecto, los delitos por los cuales fue declarado culpable el apelante permiten que se pueda cumplir la pena fuera de la cárcel, dicha oportunidad depende de la observancia de los requisitos establecidos en las mencionadas Leyes. Nótese que esta labor recae en el juzgador de los hechos, quien, analizará las circunstancias del caso,

incluyendo el informe presentencia, para poder tomar una decisión ponderada.

Al considerar los hechos particulares del caso de autos, vemos que el apelante quebrantó los requerimientos generales que acreditan su cualificación para el beneficio establecido en la Ley de Sentencia Suspendida, *supra.* En primer lugar, el informe presentencia sometido a la consideración del Juez no le favoreció. En el mismo se estableció que el apelante no reconoció la comisión de los hechos que se le imputaron. Además, quedó demostrado que este vulneró una orden de protección vigente, al comunicarse con la señora De Ángel Pagán por medio de una carta incluida en un sobre manila que contenía una cadena propiedad de la perjudicada.

Según se desprende del testimonio de la Técnico Sociopenal, esta basó su decisión de no recomendar una libertad a prueba,[13] tomando en consideración varios factores, incluyendo el sentir de la señora De Ángel Pagán, quien, durante la entrevista realizada, se observó nerviosa y le expresó que sentía temor por su vida. También destacó que el apelante demostró ser una persona impulsiva y manipuladora.

Conforme a las circunstancias antes descritas, y salvaguardando el interés apremiante del Estado de la debida protección de la comunidad, la cual incluye a las víctimas de violencia doméstica como la señora De Ángel Pagán, lo prudente es sostener la pena de reclusión impuesta. Los hechos de este caso revelan un alto grado de violencia. Restarles importancia a los aludidos hechos "limitaría la efectividad de la intervención judicial en este tipo de casos y agravaría un ya ingente problema

---

[13] Los términos "sentencia suspendida" y "libertad a prueba" se utilizan indistintamente. Pueblo v. Rodríguez Velázquez, *supra*, pág. 201.

social". Véase, Pueblo v. Rodríguez Velázquez, *supra*, págs. 205 y 207.

En mérito de todo lo antes expuesto, el análisis integral de la prueba presentada estableció la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. La prueba presentada por el Ministerio Público, creída por el Juzgador de instancia, es suficiente como cuestión de derecho para sostener las penas fijadas. Tampoco el tribunal sentenciador abusó de su discreción al no conceder la suspensión de la sentencia, pues su decisión fue una ponderada y sensata.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirman las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones